

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-085.

NORBEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A** actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra el CENTRO DE APRENDIZAJE EN SEGURIDAD PRIVADA - **CADEVIP LTDA.**, por concepto de los aportes a pensión obligatoria e intereses moratorios dejados de pagar por la parte ejecutada a favor de varios cotizantes.

Como título de recaudo para la presente ejecución la demandante aportó: **i)** Requerimiento adiado 14 de junio de 2021; **ii)** la certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal CADENA; **iii)** Título Ejecutivo No. 12765-21 por valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 20.719.578), **iv)** Estados de cuenta o deuda que forma parte integral del título ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador, frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno, de tal forma que, al no ser consignados dentro del

término señalado, dichos aportes generarán intereses de mora, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita y, **“para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”**

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso, luego de lo cual y transcurridos 15 días sin lograr su pronunciamiento, se procederá a elaborar la liquidación, **“la cual prestará mérito ejecutivo”** de conformidad con lo establecido en la norma atrás descrita.

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conformar una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En el *sub judice*, y conforme a la norma relatada en líneas anteriores, se deben primeramente efectuar un requerimiento previo y transcurridos 15 días al envío de tal documento, se debe, como segundo momento, proceder a liquidar la deuda; presupuestos que encadenados comportan el mérito ejecutivo.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo- y, *ii)* la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCION S.A.**, requirió al ejecutado el 14 de junio de 2021 en la dirección carrera 56 No. 79 B – 61, Bogotá.

De lo anterior, al analizar el requerimiento que fuera realizado por la aquí accionante se observa que el mismo no reúne las condiciones precitadas como quiera que no se avista la suma a reclamar (fl. 24); aunado a ello se tiene que la pretensión señalada en el literal “b” **NO ES CLARA**.

Por las razones expuestas y dado que no se cumple con los requisitos establecidos en las normas antes descritas, se dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** contra la **CENTRO DE APRENDIZAJE EN SEGURIDAD PRIVADA - CADEVIP LTDA.**, por las razones expuestas.

ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Artículo 23 Ley 100 de 1993.

RECONOCER personería adjetiva a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A, para que actúe en calidad de apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 02 de febrero de 2023.

Por ESTADO **N° 014** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario